

D 6 OCT 2023

VISTO:

La Solicitud con Registro CUD 1004709 de fecha 08 de mayo de 2023, la Resolución Jefatural Regional N° 101-2023-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 12 de setiembre de 2023, el Escrito S/N de fecha 19 de setiembre de 2023, la Solicitud de fecha 26 de setiembre de 2023 y el Oficio N° 960-2023-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 28 de setiembre del 2023.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 2 Numeral 20 de la Constitución Política del Estado y el Artículo 117 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General consagra el derecho de petición, pero también es cierto que ésta, debe ser clara, precisa y sin contravenir a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias, ya que su solo enunciado es causal de nulidad de pleno derecho conforme a lo previsto en los Artículos 3, 10 de la Ley acotada;

Que, el Artículo 139 Inciso 3) de la Constitución Política del Estado garantiza al Administrado la observancia del debido proceso concordante con el Artículo 120, Numeral 120.1 del Texto Único Ordenado de Ley N° 27444, que precisa "FRENTE A UN ACTO QUE SUPONE VIOLA, AFECTA, DESCONOCE O LESIONA IN DERECHO O UN INTERÉS LEGÍTIMO, PROCEDE SU CONTRADICCIÓN EN LA VÍA ADMINISTRATIVA EN LA FORMA PREVISTA EN LA LEY, PARA QUE SEA REVOCADO, MODIFICADO, ANULADO O SEAN SUSPENDIDOS SUS EFECTOS";

• Que, de conformidad con el Numeral 1.1 Principio de Legalidad del Inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado la Ley N° 27444, señala "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas";

Que, el Numeral 1.2 Principio del Debido Procedimiento del Inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del mismo cuerpo legal precisa "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer sus argumentos y presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten";

Que, mediante Solicitud con registro CUD N° 1004709 de fecha 08 de mayo de 2023, el Administrado Symonn Thomas Pari Marlaca identificado con DNI. N° 46804791 SOLICITA VISACIÓN DE PLANO Y MEMORIA DESCRIPTIVA DEL PREDIO RURAL, ubicado en la Parcela N° 38 del Sector Magollo, Agrupación de Agricultores Arunta, del Distrito Crnl. Gregorio Albarracín Lanchipa de la Provincia y Región Tacna, con U.C. 3071;

Que, mediante la Notificación N° 368-2023-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 13 de junio de 2023, el Director (e) de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, solicita que se notifique al Administrado, las observaciones encontradas en su solicitud a fin de continuar con la evaluación de su trámite, otorgándole el plazo no mayor de 02 días hábiles para subsanar, bajo el apercibimiento de declarar en abandono su solicitud;



0 6 OCT 2023

Que, conforme la Solicitud con CUD 1007604 de fecha 07 de julio de 2023, el Administrado subsana las observaciones al Procedimiento de Visación de Planos y de Memoria Descriptiva de Predios Rurales para Procesos Judiciales, advertidas mediante la Notificación N° 368-2023-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA;



Que, mediante Notificación N° 416-2023-DISPACAR-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 14 de julio de 2023, el Director de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, solicita que se notifique al Administrado y se le comunique que REALICE EL PAGO POR DERECHO DE INSPECCIÓN OCULAR, a fin de que la Inspección de Campo se realice el 20 de julio del 2023 a horas 11:00 a.m.;

Que, el administrado Symonn Thomas Pari Mariaca en cumplimiento de la Notificación N° 416-2023-DISPACAR-DRAT/GOB.REG.TACNA, REALIZA EL PAGO POR DERECHO DE INSPECCIÓN OCULAR, el mismo que adjunta a la presente la BOLETA ELECTRÓNICA N°00002199 de fecha 17 de julio del 2023, por la suma de S/ 51.40 (Cincuenta y Uno con 40/100 soles);



Que, mediante el Informe Técnico N° 164-2023-JELF-DISPACAR-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 02 de agosto del 2023, suscrito por el encargado de Catastro DISPACAR Arq. Johan Eduardo Lanchipa Falcón, concluye lo siguiente a) Según la U.C. 03071, brindado por el Administrado, el predio se encuentra catastrado a nombre del Titular Catastral MONASTERIO UCHAZARA MARIA ISOLINA, b) El predio en consulta ubicado en el Sector Magollo, denominado Parcela N° 38, se encuentra catastrado y se superpone parcialmente sobre 5 predios catastrados de las U.C. 03045, 03046, 03069, 03070 y 03071, c) Según el PDU-PAT 2015-2025, el predio ubicado en el Sector Magollo, denominado PARCELA N° 38, recae parcialmente sobre las zonificaciones R3 – Zona Residencial de densidad media y uso Comercial C3 – Comercio Vecinal, d) El predio Sector Magollo, denominado PARCELA N° 38, se encuentra DENTRO de *la zona propuesta de expansión y recae parcialmente sobre una sección vial proyectada según el PDU* y e) El predio en consulta en coordenadas WGS-84, se encuentra mal georreferenciado, ya que no tiene concordancia con lo existente en campo, pues se superpone sobre una vía de trocha carrozable, sugiriendo se realice una verificación en campo; RECOMIENDA al Administrado la aclaración ya que según los límites de IGN, el PREDIO SE ENCUENTRA UBICADO EN EL DISTRITO DE TACNA Y NO EN EL DISTRITO CORONEL GREGORIO ALBARRACÍN LANCHIPA;



Que, mediante Informe Técnico N° 24-2023-DISPACAR-DRAT/GOB.REG.TACNA, de fecha 07 de agosto de 2023, suscrito por el Consultor Técnico de DISPACAR Ing. Javier Castro García, concluye que "El trámite solicitado por el administrado Symonn Thomas Pari Mariaca resulta IMPROCEDENTE debido a que según lo dispuesto en el Reglamento de la Ley 31145, Artículo 107. Casos de improcedencia, no procede cuando de la información que obra en la Base de Datos del Catastro Rural e información interoperable de otras entidades, y otra disponible, se advierte que el predio materia de petición se ubica en zona urbana o de expansión urbano y de acuerdo a lo informado por el Área de Catastro";

Que, conforme obra en autos, el Administrado Symonn Thomas Pari Mariaca, con registro CUD 1009326 de fecha 10 de agosto del 2023, SOLICITA LA APLICACIÓN DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO Y APELACIÓN a su petición con Registro CUD 1004709 de fecha 08 de mayo del 2023,



argumentando que el PLAZO PARA RESOLVER HA VENCIDO EN EXCESO Y PROCEDE A IMPUGNAR EL ACTO ADMINISTRATIVO POR DENEGATORIA POR INCUMPLIMIENTO DE LEY;

DESCRIPTION OF THE PROPERTY OF

Que, mediante Oficio N° 858-2023-DISPACAR-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 17 de agosto del 2023, el Director de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, ELEVA EL RECURSO DE APELACIÓN EN SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO a la Oficina de Asesoría Jurídica, para su pronunciamiento como Superior en Grado;

Que, mediante Informe N° 094-2023-OAJ-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 21 de agosto de 2023, la Directora de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, concluye "DECLARAR IMPROCEDENTE LA SOLICITUD CON REGISTRO CUD 1009326 DE FECHA 10 DE AGOSTO DEL 2023, PRESENTADO POR EL ADMINISTRADO SYMONN THOMAS PARI MARIACA, SOBRE LA APLICACIÓN DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO";

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 347-2023-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 22 de agosto del 2023, RESUELVE en su ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, el pedido efectuado por el Administrado Symonn Thomas Pari Mariaca sobre el Recurso de Apelación por Silencio Administrativo Negativo, con Registro CUD 1009326 de fecha 10 de agosto del 2023. En aplicación del Artículo 142 numeral 142.1 del Decreto Supremo N°004-2019-JUS, TUO de la Ley N° 27444 prescribe "Los plazos y términos son entendidos como máximos, (...), en los PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, SE CONTABILIZAN A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE LA FECHA EN LA CUAL EL ADMINISTRADO PRESENTÓ SU SOLICITUD, SALVO QUE SE HAYA REQUERIDO SUBSANACIÓN EN CUYO CASO SE CONTABILIZAN UNA VEZ EFECTUADA ESTA";

Que, con fecha 23 de agosto de 2023, se le notifica al administrado Symonn Thomas Pari Mariaca, la Resolución Directoral Regional N° 347-2023-DRA.T/GOB.REG.TACNA, conforme a Ley;

Que, mediante Oficio N° 376-2023-OAJ-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 01 de setiembre del 2023, la Directora de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, procede a la devolución del Expediente Administrativo CUD N° 1004709 (Original); a la Oficina de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural (en lo sucesivo DISPACAR);

Que, mediante Informe Legal N° 41-2023-DLRF-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 11 de setiembre de 2023, la Abogada de DISPACAR Diana Lili Ramos Flores, concluye "DECLARAR IMPROCEDENTE LA SOLICITUD CON REGISTRO CUD 1004709 DE FECHA 08 DE MAYO DEL 2023 PRESENTADO POR EL ADMINISTRADO. SYMONN THOMAS PARI MARIACA, SOBRE VISACIÓN DE PLANOS Y DE MEMORIA DESCRIPTIVA DE PREDIOS RURALES PARA PROCESOS JUDICIALES";

Que, mediante Resolución Jefatural Regional N° 101-2023-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 12 de setiembre de 2023, se RESUELVE en su ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, el pedido efectuado por el Administrado SYMONN THOMAS PARI MARIACA sobre Visación de Planos y Memoria Descriptiva de Predios Rurales para Procesos Judiciales con Registro CUD 1004709 de fecha 08 de mayo de 2023;

Que, mediante Escrito S/N con registro CUD 1011087 de fecha 19 de setiembre del 2023, el administrado Symonn Thomas Pari Mariaca interpone RECURSO DE APELACIÓN y solicita que se DECLARE



0 6 OCT 2023



LA NULIDAD de la Resolución Jefatural Regional N° 101-2023-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TAČNA de fecha 12 de setiembre del 2023 por contravenir la Constitución y la Ley, y SOLICITA QUE SE DECLARE FUNDADO LA SOLICITUD de fecha 08 de mayo del 2023 y se PROCEDA A LA VISACIÓN DEL PLANO Y MEMORIA DESCRIPTIVA;

Que, mediante Solicitud con registro CUD 1011951 de fecha 26 de setiembre de 2023, el administrado Symonn Thomas Pari Mariaca SOLICITA LA MODIFICACIÓN DEL PLANO Y LA MEMORIA DESCRIPTIVA, en cuanto a la ubicación geográfica de la PARCELA 38 del Distrito Gregorio Albarracín Lanchipa, debiendo considerarse en la solicitud el Distrito de Tacna; asimismo adjunta a la presente el Plano Perimétrico y la Memoria Descriptiva debidamente corregida;



Que, mediante Oficio Nº 960-2023-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 28 de setiembre de 2023, suscrito por el Director de Saneamiento de la Propiedad y Catastro Rural de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, eleva a la Oficina de Asesoría Jurídica el Recurso de Apelación presentado por el administrado Symonn Thomas Pari Mariaca, a fin de que resuelva de acuerdo a sus funciones;

Que, el Tribunal Constitucional como máximo intérprete de la Constitución Política del Perú ha tenido oportunidad de expresar a la motivación de los actos administrativos; así: "El derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican";



Que, el tema de la motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico – administrativo, y constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa;

Que, el Artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe que el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el Artículo 358 y 366 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, establecen como requisito de procedencia del recurso de apelación, la identificación del vicio o error de hecho o derecho contenido en la resolución cuestionada y el sustento de la pretensión impugnatoria. De no cumplirse con el referido requisito el recurso podrá ser declarado improcedente por el superior jerárquico;

Que, al respecto, el Código Procesal Civil, norma de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, prescribe en el Artículo 358 que el impugnante fundamentará su pedido en el acto procesal en que lo interpone, precisando el agravio y el vicio o error que lo motiva. Que, el Artículo 366 del citado cuerpo normativo regula que quien interpone apelación debe fundamentarla, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la Resolución:



0 6 OCT 2023

Que, sobre el particular, el Administrado Symonn Thomas Pari Mariaca interpone RECURSO DE APELACIÓN y solicita que se DECLARE LA NULIDAD de la Resolución Jefatural Regional N° 101-2023-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 12 de setiembre de 2023, bajo los siguientes argumentos: a) Que se DECLARE LA NULIDAD TOTAL de la Resolución Jefatural Regional N° 101-2023-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA, por contravenir la Constitución y la Ley b) Se DECLARE FUNDADO la Solicitud de fecha 08 de mayo de 2023 y se proceda a la visación del plano y memoria descriptiva;

Que, mediante la LEY N°31154 — LEY DE SANEAMIENTO FÍSICO LEGAL Y FORMALIZACIÓN DE PROPIEDAD RURAL A CARGO DE LOS GOBIERNO REGIONALES, tiene por objeto establecer el marco legal para la Ejecución de los Procedimientos de Saneamiento Físico -Legal, formalización de los predios rústicos y de tierras erizas habilitadas a nivel nacional a cargo de los Gobiernos Regionales en virtud de la función transferida prevista en el literal n) del Artículo 51 de la Ley N° 27867, ley Orgánica de Gobiernos Regionales, a fin de promover el cierre de brechas de la Titulación Rural; asimismo, busca fortalecer los mecanismos de coordinación y articulación para el ejercicio de la función rectora, conforme a Ley;

Que, sobre el particular el Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Regional N° 011-2013-CR/GOB.REG.TACNA, modificada por Ordenanza Regional N° 009-2018-CR/GOB.REG.TACNA, señala en su Artículo 71 literal K) establece que la Dirección de Saneamiento de la Propiedad Agracia y Catastro Rural, cumple las siguientes funciones: "Expedir actos administrativos en primera instancia, sobre la materia de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Agraria y de los procedimientos derivados del Decreto Legislativo N° 1089 y su Reglamento aprobado por el D. S. N° 032-2008 VIVIENDA; es que en ese entender la instancia aludida está obligada a expresar de manera clara las razones de hecho y derecho que le sirven de sustento a sus decisiones, entendiéndose por lo primero la expresión de una serie de razonamientos lógico - jurídicos sobre el por qué considera que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa y por lo segundo los preceptos legales, sustantivos y adjetivos en que se apoye la determinación adoptada;

Que, todos los procedimientos administrativos seguidos ante la Dirección Regional de Agricultura Tacna, son procedimientos sujetos a la observancia de diversos principios comprendidos en el Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, siendo que, dentro de la relación comprendida en el mismo, se encuentra el PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO, según el cual los Administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al Debido Procedimiento Administrativo;

Que, en virtud al referido principio, la AUTORIDAD ADMINISTRATIVA TIENE LA OBLIGACIÓN DE MOTIVAR LAS RESOLUCIONES Y ACTOS ADMINISTRATIVOS EMITIDOS, EXPONIENDO LAS RAZONES JURÍDICAS Y NORMATIVAS QUE JUSTIFICAN LA DECISIÓN ADOPTADA Y PRONUNCIÁNDOSE SOBRE LOS PEDIDOS Y ALEGATOS EXPUESTOS POR LAS PARTES A LO LARGO DEL PROCEDIMIENTO;

Que, de lo señalado en el Recurso de Apelación en el <u>PUNTO 3.2</u> respecto a los Fundamentos de Hecho del Administrado informa que "De la revisión de la Partida Registral N° 11028849 correspondiente a la PARCELA N° 38, se evidencia sin admitir prueba en contrario que, el predio matera de solicitud constituye un predio rural, dedicado integramente a labores agrícolas conforme adjunta vistas fotográficas que obran en los folio (62 y 63 del expediente), NO EXISTE VESTIGIOS DE HABILITACIÓN URBANA FORMAL Y MENOS INFORMAL, tampoco calles construidas artesanalmente, lo único que existe son 4.5 has con PLANTAS DE TUNAS PARA LA PRODUCCIÓN DE COCHINILLA". Fundamentos de Hecho <u>PUNTO 3.3</u> del Administrado que "El predio rural conforme a la Legislación Nacional se considera a aquellas que no cuenten con habitación urbana; asimismo, el numeral 12 del Artículo 4° del Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA, establece que de acuerdo a su uso se encuentra destinado para fines agrarios, ganaderos, forestales y de fauna silvestre









0 6 OCT 2023

o actividades análogas. Por su parte, conforme a lo establecido en el Norma G.040 del Reglamento Nacional de Edificaciones referido previamente, un predio rústico se encuentra constituido por una su perficie de terreno no habilitada para uso urbano, y que por lo tanto no cuenta con accesibilidad, sistema de abastecimiento de agua, sistema de desagües, abastecimiento de energía eléctrica, redes de iluminación pública, pistas ni veredas";

Que, de lo señalado por el Administrado en los Fundamentos de hechos en el PUNTO 3.2 y 3.3, el



Consultor Técnico de DISPACAR de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, señala en su Informe Técnico N° 24-2023-DISPACAR-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 07 de agosto del 2023, que "Con fecha 20 de julio del 2023, a las 11:00 horas se constituyeron el personal de la DISPACAR conjuntamente con el Administrado Symonn Thomas Pari Mariaca al predio PARCELA N°38, ubicado en el Sector Magollo, y para dar inicio al recorrido se solicitó la presencia de los colindantes y del titular catastral que aparece según la base gráfica del SICAR y SCR del MIDAGRI del predio PARCELA N° 38 que tiene como UC 03071 Monasterio Uchazara María Isolina, el cual el administrado Symonn Thomas Pari Mariaca menciona que dicho "Titular no se encuentra presente y a su vez no se encuentra asequible al presente trámite por estar en Proceso Judicial por Prescripción Adquisitiva de Dominio del predio PARCELA N° 38 que tiene UC 03071 cuyo TITULAR CATASTRAL es MONASTERIO UCHAZARA MARÍA ISOLINA, así mismo no se presentó ningún colindante. Por tal motivo se decidió no continuar la diligencia, SIN EMBARGO, El INSPECTOR DE CAMPO, PUDO CONSTATAR QUE EL PREDIO EN CUESTIÓN Y LOS PREDIOS COLINDANTES ESTÁN HABILITADOS EN SU TOTALIDAD CON CULTIVOS DE TARA Y TUNA (COCHINILLA). Tal como se evidencia en las vistas fotográficas adjuntadas en el Expediente Administrativo a folio (32), el cual guarda concordancia con lo señalado por el Administrado, evidenciado así una explotación agrícola;



Que, de lo señalado en el Recurso de Apelación en el <u>PUNTO 3.4</u> de los Fundamentos de hecho del Administrado señala que "La inspección se debe verificar in situ hechos materia de observación técnica. En caso de que se compruebe que el predio se encuentra destinado para fines de vivienda y/o tiene configuración urbana y/o proyección de vías que denote una habilitación de vías informal, se deniega la petición. <u>PUNTO 3.5</u> indica que la Ley N°31145 en su Artículo 99.1 y 99.2 precisa expresamente que para efectos de corroborarse si corresponde la visación del plano de MINAGRI, este debe realizar una Inspección Ocular en el predio de materia de pedido, con presencia de un ingeniero y abogado;



Que, de lo señalado en los Fundamentos de Hecho en el PUNTO 3.4 y 3.5, el Encargado del Área de Catastro el Arq. Johan Eduardo Lanchipa Falcón, advierte a través en su Informe Técnico N° 164-2023-JELF-DISPACAR-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 02 de agosto del 2023, que el predio Sector Magollo denominado PARCELA N° 38 se encuentra dentro de la zona PROPUESTA DE EXPANSIÓN Y RECAE PARCIALMENTE SOBRE UNA SECCIÓN VIAL PROYECTADA SEGÚN EL PDU; sin embargo lo expresado por el profesional no concuerda con el Informe Técnico N° 24-2023-DISPACAR-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 07 de agosto del 2023 emitido por el Ing. Javier Castro García que refiere en el punto 2.4 de su Informe que el INSPECTOR DE CAMPO, PUDO CONSTATAR QUE EL PREDIO EN CUESTIÓN Y LOS PREDIOS COLINDANTES ESTÁN HABILITADOS EN SU TOTALIDAD CON CULTIVOS DE TARA Y TUNA, anexando cuatro (04) vistas fotográficas que obran a folios (32) del expediente administrativo que dan fe de la existencia de explotación agrícola y no de una zona urbana o expansión urbana, proyección de vías, trazado o lotización;

Que, frente a tal escenario se estima pertinente precisar que los informes y resoluciones emitidos por DISPACAR deben tener como finalidad actuar todos los medios probatorios que permitan esclarecer debidamente el tema de controversia, ello a efectos de acreditar la verdad material sobre las solicitudes presentadas por los administrados, en tal sentido debe practicarse una inspección en campo, levantarse un acta de constatación, de considerarse pertinente requerir información a la Municipalidad Provincial de



0 6 OCT 2023

Tacna a efectos de que determine de acuerdo a sus competencias y jurisdicción si el predio del administrado está ubicado o no en una zona urbana, entre otras diligencias que generen certeza y convicción en relación a la fundamentación y motivación de las decisiones adoptadas por DISPACAR;

Que, asimismo, se advierte que el Decreto Supremo N° 014-2022-MIDAGRI que aprueba el Reglamento de la Ley N° 31145 – Ley de Saneamiento Físico Legal y Formalización de Predios Rurales a cargo de los Gobiernos Regionales en su Artículo 108 inciso 108.4 estipula que "LA INSPECCIÓN DE CAMPO SE REALIZA CON LA PARTICIPACIÓN DEL ADMINISTRADO Y DEL PERSONAL DEL ENTE DE FORMALIZACIÓN REGIONAL, QUE PARA ESTE EFECTO DEBE SER NECESARIAMENTE UN INGENIERO AGRÍCOLA, O INGENIERO AGRÓNOMO O INGENIERO GEOGRÁFICO O INGENIERO FORESTAL Y UN ABOGADO, LEVANTÁNDOSE EL ACTA DE INSPECCIÓN RESPECTIVA";

Que, en ese sentido la Ley N° 31145 – Ley de Saneamiento Físico Legal y Formalización de Predios Rurales a cargo de los Gobiernos Regionales y su Reglamento constituye una norma válida y obligatoria, conforme al Artículo 109 de la Constitución Política del Perú, que establece: "La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, salvo disposición contraria de la misma ey que posterga su vigencia en todo o en parte";

Que, ese contexto, el Tribunal Constitucional ha sostenido que, una norma es válida siempre que haya sido creada conforme al *iter* procedimental que regula el proceso de su producción jurídica, es decir, observando las pautas previstas de competencia y procedimiento que dicho ordenamiento establece (validez formal), y siempre que no sea incompatible con las materias, principios y valores expresados en normas jerárquicamente superiores (validez material);

Que, de este modo, el efecto práctico de la vigencia de una norma es su eficacia. "Que una norma sea eficaz quiere decir que es de cumplimiento exigible, es decir, que debe ser aplicada como un mandato dentro del Derecho";

*Que, en ese orden de ideas tanto la inspección de campo como el levantamiento del acta son procedimientos exigibles y de observancia obligatoria que debe cumplir DISPACAR para atender las solicitudes de los administrados que versen sobre la expedición, aprobación, visación de planos para inmatriculación, modificación física y procesos judiciales de predios rurales, dado que es un mandato legal conforme al Artículo 108 inciso 108.4 del Reglamento de la Ley N° 31145;

Que, la inspección de campo está orientada a constatar la preexistencia física del predio, debiendo consignarse en el acta las observaciones que se adviertan en el curso de la diligencia, recabando documentación, la versión del solicitante y de los testigos, de ser el caso (entre otros, si tiene explotación agrícola o si se trata de un predio inscrito a nombre de tercero, o se encuentra dentro de una comunidad, en un proyecto de irrigación, en áreas eriazas adjudicadas o reservadas para el Estado, etc.);

Que, cabe precisar que una diligencia de verificación de campo, es una acción que se desarrolla bajo la conducción estricta de un servidor o funcionario de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, el cual interviene por delegación;

Que, de acuerdo a lo expuesto, se ha evidenciado que en el Expediente Administrativo no obra ningún Acta de Verificación de campo practicado por DISPACAR en el predio del administrado sito PARCELA Nº 38 ubicado en el Sector Magollo;



0 6 OCT 2023

Que, en consecuencia, la Dirección Regional de Agricultura Tacna a través de DISPACAR no ha cumplido con velar por la eficacia de las actuaciones procedimentales, así como dirigir y encausar de oficio el correcto procedimiento en su diligencia de verificación de campo (Levantar Acta), siendo que dichas omisiones constituyen una inobservancia al procedimiento regular previsto para su generación, contraviniendo las normas que señalan los términos en que debe instruirse un procedimiento;



DIRECTOR

Que, de lo señalado en el Recurso de Apelación en el PUNTO 3.6 de los Fundamentos de Hecho del Administrado, indica que el Artículo 107 de la Ley N° 31145 CASO DE IMPROCEDENCIA "La expedición y aprobación de planos y de memoria descriptiva y/o asignación de código de referencia catastral para la inmatriculación, modificación y procesos judiciales de predios rurales ubicados en zonas catastradas o no catastradas, no procede cuando de la información que obra en la base de datos del catastro rural e información interoperable de otras entidades, u otra disponible; se advierte que el predio materia de petición se ubica en zona urbana o de expansión urbana y/o contenga una configuración urbana y/o proyección de vías y/o trazado que denote una habilitación urbana informal". Asimismo, la Oficina de DISPACAR a través del Informe Técnico Nº 164-2023-JELF-DISPACAR-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 02 de agosto de 2023, evidencia que se encuentra Catastrada en los siguiente puntos: PUNTO 2.2 que "De la evaluación y contraste en la base gráfica del Sistema Catastral Rural – SCR se determina que gráficamente que el predio en consulta, RECAE DENTRO DE UN ENTORNO CATASTRADO" en el PUNTO 2.3 EVALUACIÓN Y CONTRASTE CON LA BASE GRAFICA DEL PDU 2015-2025 que "En la base del PDU – PAT 2015-2025 de la Municipalidad Provincial de Tacna que el predio Sector Magollo, denominado PARCELA Nº 38, recae sobre las Zonificaciones: R3 - ZONA RESIDENCIA DE DENSIDAD MEDIA y USO COMERCIAL C3 - COMERCIO VECINAL" y "El predio Sector Magollo, denominado PARCELA Nº38 se encuentra dentro, de la ZONA PROPUESTA DE EXPANSIÓN Y RECAE PARCIALMENTE SOBRE UNA SECCIÓN VIAL PROYECTADA SEGÚN EL PDU":



Que, de lo señalado en el Recurso de Apelación en el PUNTO 3.7 en los Fundamentos de hecho del Administrado señala que, el INFORME TÉCNICO N°24-2023-DISPACAR-DRAT/GOB.REG.TACNA y el INFORME N°164-2023-DISPACAR-DRAT/GOB.REG.TACNA, VULNERA GRAVEMENTE EL PRINCIPIO IN DUBIO PRO ACTIONE QUE SIGNIFICA QUE EN CASO DE DUDA HAY QUE ACTUAR EN FAVOR DE LA ACCIÓN (...), y en el PUNTO 3.8 refiere que el derecho es único y la aplicación de la misma debe ser siempre PRO HOMINE Y/O PROACTIONE. En este caso, el Principio de Legalidad, es, sin lugar a dudas, el principio más importante del Derecho Administrativo, puesto que establece que las autoridades administrativas y en general todas las autoridades que componen el Estado, deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas dichas facultades. Esto implica, en primer lugar, que la Administración se sujeta especialmente a la Ley, entendida como norma jurídica emitida por quienes representan a la sociedad en su conjunto. Lo que ocurre es que en el Estado de Derecho se ubica a la Administración como esencialmente ejecutiva, encontrando en la Ley su fundamento y el límite de su acción. Es una Administración sometida al derecho, aunque la misma está habilitada para dictar reglas generales, éstas están subordinadas a la ley. La Administración Pública, al emitir actos administrativos, que, por definición, generan efectos específicos, aplicables a un conjunto definido de administrados, debe adecuarse a las normas reglamentarias de carácter general. Que, también debemos incoar el Principio del Debido Procedimiento Administrativo, el cual señala que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al denominado debido proceso adjetivo o procesal, el mismo que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. De otro lado, y dada la autonomía del derecho administrativo procesal, la regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable al Principio del Debido Procedimiento sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo y de manera supletoria;



0 6 OCT 2023

Que, el Artículo 108 de la Ley N° 31145 "LEY DE SANEAMIENTO FÍSICO LEGAL Y FORMALIZACIÓN DE PREDIOS RURALES A CARGO DE LOS GOBIERNOS REGIONALES" dispone las- ETAPAS APLICABLES A LOS SERVICIOS DE EXPEDICIÓN Y APROBACIÓN DE PLANOS inciso 108.1 con 1.- Presentación de la solicitud, 2.- Verificación de documentos, 3.- Inspección de campo, 4.- Emisión del Informe Técnico Legal, 5.- Comunicación al interesado;

Que, por otro lado es menester señalar que, el PROCEDIMIENTO DE VISACIÓN DE PLANOS Y MEMORIAS DESCRIPTIVAS DE PREDIOS RURALES PARA PROCESOS JUDICIALES, consiste únicamente en dar fe de la pre existencia física del predio, no constituyendo reconocimiento de derecho real de propiedad o posesión a favor del que lo solicita respecto del área requerida, por que dichos derechos están contenidos en los documentos de propiedad de su titular, de conformidad con lo estipulado en los Artículos 504 y 505 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil y el Artículo 90 del D.S. Nº 032-2008-VIVIENDA;

Que, a través del Informe Legal N° 116-2023-OAJ-DRA.T/GOB.REG.TACNA la Oficina de Asesoría Jurídica señala que la Resolución Jefatural Regional N° 101-2023-DRA.T/GOB.REG.TACNA, habría vulnerado el derecho del Administrado, siendo conculcado en el extremo de no motivar, por el cual debe emitirse un nuevo pronunciamiento apegado a Ley, debiendo de realizarse la Inspección In Situ en el predio del Administrado con el levantamiento de Acta de Verificación, en apego del Artículo 99 y 108 de la Ley N° 31145, debiendo declararse su Nulidad, al amparo de lo dispuesto en el Artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto a los requisitos de validez de los actos administrativos;

Que, asimismo se debe RETROTRAER, el Procedimiento Administrativo hasta el acto administrativo que DIO ORIGEN A LOS VICIOS DE NULIDAD (Inspección de Campo), y se proceda a la emisión del Acto Resolutivo como Primera Instancia Administrativa y disponer la notificación a las partes pertinentes;

Que, el numeral 10.2 del Artículo 10 del mismo cuerpo normativo, señala que UNO DE LOS VICIOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE CAUSA SU NULIDAD DE PLENO DE DERECHO ES EL DEFECTO O LA OMISIÓN DE ALGUNO DE SUS REQUISITOS DE VALIDEZ, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto establecidos en el Artículo 14 de la mencionada norma;

* Que, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento aprobado con el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y modificatorias; y en uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 403-2023-GR/GOB.REG.TACNA, con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica y Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

SE RESUELVE:

• ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la Apelación interpuesta por el Administrado SYMONN THOMAS PARI MARIACA, consecuentemente DECLARAR NULA DE PLENO DERECHO Y SIN EFECTO LEGAL la Resolución Jefatural Regional N° 101-2023-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 12 de setiembre de 2023, estando a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.



0 6 OCT 2023

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que la Dirección de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, REPONGA EL ESTADO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AL MOMENTO EN QUE EL VICIO SE PRODUJO, es decir hasta la emisión del acto declarado Nulo, debiendo tener presente los criterios expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución y resolver conforme a derecho, emitiendo el acto administrativo pertinente, conforme a sus atribuciones contenidas en el ROF de la Dirección Regional de Agricultura Tacna.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución al administrado y partes pertinentes.



REGISTRESE Y COMUNIQUESE





Distribución: Interesados DRAT OPP OA) DISPACAR EXP.ADM. Archivo

LOCL/kjzr